



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230112300

En el presente caso la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante apoderado presentó demanda ejecutiva contra los señores SANTIAGO PARRA SANCHEZ y ANGELICA CUEVAS SANCHEZ, para que se libraré mandamiento ejecutivo con base en título valor “*actas de asamblea*”.

El Despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar el documento – ACTAS DE ASAMBLEA- que pretende ser base de la ejecución, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Para el caso en concreto, el procedimiento ejecutivo para cuotas de administración está regulado en el Art. 48 de la Ley 675 del 2001, norma que exige en la demanda, la presentación del poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será **solamente el certificado expedido por el administrador**, último que no fue aportado al plenario, por lo que no es posible librar la orden de pago, pues se le aclara al activante que las actas de asamblea en ningún caso sustituyen el título ejecutivo que no puede ser otro que el determinado por la norma antes citada.

Por ello y como quiera que el título ejecutivo no es objeto de inadmisión, en tanto esta sólo procede para sanear los requisitos formales de la demanda, siendo el certificado expedido por el administrador la columna vertebral del proceso de ejecución, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 137 de fecha 7 de noviembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA